



Autora: Lina María Muñoz Osorio
Título: Portón en Red
Técnica: Fotografía digital
Dimensiones: Variables
Año: 2016

*Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Chocó**

DOI: [10.17533/udea.esde.v73n161a07](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n161a07)

* Artículo de revisión, producto de la investigación: “Estudio jurídico sobre la eficacia de los mecanismos de reparación integral a víctimas de comunidades negras por el conflicto armado en el Chocó”, terminada el 09 de abril de 2016, adscrita al grupo de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente, Línea Derechos Humanos, de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. Proyecto financiado por el Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (COLCIENCIAS) y la Gobernación del Chocó - FES “Por medio del Programa Jóvenes Investigadores – Modalidad tradicional; convocatoria para la formación de capital humano de alto nivel para el Departamento del Chocó N° 964.

Citación de este artículo con el sistema APA: Echavarría Rentería, Y. L. & Hinestroza Cuesta, L. (2016). Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Chocó. *Estudios de Derecho*. 73 (161), 125-154. DOI: [10.17533/udea.esde.v73n161a07](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v73n161a07)

Fecha de recepción: 18 de abril de 2016

Fecha de aprobación: 10 de junio de 2016

Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Chocó

Yeicy Lorena Echavarría Rentería¹

Lisneider Hinestroza Cuesta²

Resumen

Los miembros de grupos étnicos o minorías étnicas se han convertido en las principales víctimas del conflicto armado interno colombiano, siendo sus territorios los escenarios predilectos de los distintos actores armados, situación que genera una crisis humanitaria. En el presente artículo, a través de una investigación documental, analítica – descriptiva, se examinan las diferentes disposiciones jurídicas expedidas en materia de reparación para identificar los alcances, relevancia, ventajas y desventajas de la normatividad que regula la reparación colectiva para comunidades negras. Se evidenció que los instrumentos jurídicos que reglamentan la reparación colectiva para estas comunidades, no son eficaces, pues, la debilidad institucional impide que dichos instrumentos respondan con el contexto histórico, social y cultural de las comunidades negras.

Palabras clave: conflicto armado, comunidades negras, reparación colectiva, territorio, víctimas.

Analysis of the legal framework for collective reparation to ethnic groups in Colombia: black communities of the Chocó case

Abstract

Members of ethnic groups or ethnic minorities have become the main victims of Colombia's internal armed conflict, their territories being the favorite scenarios of the different armed groups, a situation that creates a humanitarian crisis. In this article, through an analytical – descriptive documentary research, different legal provisions issued on reparations to identify the scope, relevance, advantages and disadvantages of regulations governing collective reparation for black communities are examined. It was shown that the legal instruments regulating collective reparation for these communities, are not effective, then, the institutional weakness prevents these instruments from responding to the historical, social and cultural context of black communities.

Keywords: armed conflict, black communities, collective reparation, territory, victims

Análise do quadro jurídico para a reparação coletiva a grupos étnicos na Colômbia: caso comunidades negras do Estado do Chocó

Resumo

Os membros de grupos étnicos ou minorias étnicas tornaram-se as principais vítimas do conflito armado interno colombiano, sendo os seus territórios os cenários prediletos dos diferentes atores armados, esta situação gerou uma crise humanitária. Neste artigo, através de uma pesquisa documental, analítica - descritiva, são examinadas as diferentes disposições jurídicas emitidas em matéria de reparação para identificar os alcances, relevância, vantagens e desvantagens da normatividade que regulamenta a reparação coletiva para comunidades negras. Evidenciou-se que os instrumentos jurídicos que regulamentam a reparação coletiva para estas comunidades, não são eficazes, já que a fraqueza institucional impede que tais instrumentos respondam com o contexto histórico, social e cultural das comunidades negras.

Palavras-chave: conflito armado, comunidades negras, reparação coletiva, território, vítimas.

1 Abogada. Joven investigadora del grupo de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente, Línea Derechos Humanos, de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. Correo electrónico: yeicyecharente@gmail.com

2 Abogada, Magíster en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia, Estudiante tercer año Doctorado en Derecho de la Universidad Externado, Líder del Grupo de investigación Derecho Sociedad y Medio Ambiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó. Docente Asistente en Comisión de Estudios de la Universidad Tecnológica del Chocó. Vicerrectoría de Investigaciones-Centro de Investigaciones en Biodiversidad y Hábitat-UTCH. Correo electrónico: lisneider@yahoo.es

Análisis del marco jurídico para la reparación colectiva a grupos étnicos en Colombia: caso comunidades negras del Chocó

Introducción

Producto del conflicto armado interno, en Colombia los conceptos “víctima” y “reparación” han tomado un protagonismo en las últimas décadas. Según datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (2015), se han registrado 7.620.114 víctimas; por esta razón, el Estado colombiano, en aras de cumplir con las exigencias de justicia transicional, ha diseñado el marco jurídico para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

En Colombia hay 182 consejos comunitarios titulados, los cuales cuentan con 1.569 comunidades negras que albergan 71.442 familias, según información del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (2015), en adelante INCODER, distribuidas así: Antioquia, 17 consejos comunitarios, 55 comunidades negras y 2.535 familias; Bolívar, 3 consejos comunitarios, 3 comunidades negras y 3.248 familias; Cauca, 17 consejos comunitarios, 149 comunidades negras y 6.935 familias; Chocó, 60 consejos comunitarios, 674 comunidades negras y 32.386 familias; Nariño, 48 consejos comunitarios, 558 comunidades negras y 19.579 familias; Risaralda, 2 consejos comunitarios, 11 comunidades negras y 251 familias, y el Valle del Cauca, 35 consejos comunitarios, 120 comunidades negras y 6.837 familias (INCODER, 2015).

La situación que viven estas comunidades es alarmante, la presencia de distintos actores armados en sus territorios, origina enfrentamientos de grupos ilegales por el control territorial, a esto se le suman las acciones de la fuerza pública que busca el control institucional y que en los últimos años hayan sido asesinados un gran número de líderes y lideresas pertenecientes a estas comunidades, desencadenando así una crisis humanitaria (Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados y Global Rights – Partners for Justice, 2010).

En el caso particular de los afrocolombianos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su -Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia- expresó: “es válido llegar a la generalización de que el

terror y la violencia que practican todas las fuerzas contenciosas de Colombia han afectado particularmente a los colombianos que viven en condiciones de pobreza extrema, de los cuales, un número desproporcionado son negros” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991, p.328).

En el departamento del Chocó se encuentran 60 consejos comunitarios y 674 comunidades negras (INCODER, 2015) de las registradas en Colombia, es decir, allí están el mayor número de comunidades negras en el territorio nacional, por tanto, no es ajeno a los penosos resultados del conflicto como los cultivos ilícitos, la minería ilegal y el desplazamiento forzado; situación que se agudiza con el abandono estatal y la marginación, que han tenido que soportar históricamente estas comunidades.

En su esfuerzo por darle solución a los problemas reseñados anteriormente, el Estado colombiano, expidió en el año 2011 un conjunto de normas (Ley 1448 y sus Decretos Reglamentarios 4800, Decretos Ley 4633, 4634 y 4635) que reglamentan el tema de la reparación integral para víctimas por el conflicto armado interno. De manera, que a partir de ese año, con la expedición del Decreto Ley 4635, toma forma el esquema diseñado para la reparación colectiva a víctimas pertenecientes a comunidades negras.

Así las cosas, este artículo pretende, realizar una breve recopilación de las principales normas expedidas en Colombia entorno a la reparación de víctimas del conflicto armado, con los objetivos de: determinar qué se entiende por reparación integral; identificar aspectos o elementos de diferenciación cuando se trata de reparación colectiva para grupos étnicos; identificar los alcances, relevancia, ventajas y desventajas de las disposiciones jurídicas diseñadas para la reparación colectiva de comunidades negras; reflexionar sobre el papel trascendental que juega el territorio en la reparación colectiva para comunidades negras, desde el enfoque tierra – comunidad.

Este escrito y la investigación en la que se enmarca son pertinentes porque evidencian si el Estado colombiano tiene un marco jurídico suficiente y eficaz para cumplir la obligación de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a grupos étnicos y, en especial, a comunidades negras, de manera, que solo se puede edificar un proceso de paz si las víctimas son pieza fundamental, garantizando la satisfacción de sus derechos, solo así es posible pasar la página y concebir un país sin conflicto armado (Ospina & Restrepo, 2014). La discusión se plantea alrededor de los siguientes ejes temáticos: 1) Concepción de la reparación integral en Colombia; 2) La reparación colectiva para grupos étnicos en Colombia; 3) El territorio colectivo, punto de partida para la reparación a comunidades negras organizadas; 4) Conclusiones.

Metodología

Se desarrolló una investigación documental exploratoria, que muestra de manera descriptiva y analítica (Toro & Parra, 2010) el marco jurídico que reglamenta en Colombia la reparación de víctimas por el conflicto armado interno, en especial la reparación colectiva para comunidades negras. Se usaron como fuentes para recoger la información: la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, artículos científicos y de revisión de distintos autores; igualmente se presentaron derechos de petición al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - Territorial Chocó y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Chocó, radicados: 2015-04-00203, 2015-19-00195, 2015-06-16, 2015 24-06, DTCQ2-201500702.

1. Concepción de la reparación integral en Colombia

Colombia sufre un conflicto armado interno que ha afectado y que seguirá afectando a la población civil (Suárez, 2014), por esto algunos gobiernos han dirigido sus esfuerzos al diseño e implementación de “políticas públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas, al igual, que al fortalecimiento del aparato judicial y administrativo con el objetivo de generar condiciones propicias para promover y consolidar la paz y la reconciliación nacional” (Vargas, 2011, citado por Suárez, 2014, pp. 5-6). En este apartado, a través de un breve recuento legislativo, se pretende evidenciar cómo se concibe la reparación integral en Colombia, en pro de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno, es decir cómo se comprende y qué elementos se tienen en cuenta para establecer la reparación.

Para el año 1997 se expidió la Ley 387 (Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001) por la cual, se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, convirtiéndose en uno de los primeros instrumentos legislativos que busca reparar a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. La ley no enuncia un concepto formal de reparación integral; establece medidas de prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica, quedándose corta en su intención y “no creó mecanismos de mediano y largo plazo para transformar y radicar los problemas estructurales que generan el desplazamiento, sino que solo estableció medidas en torno a las necesidades básicas del desplazado que es la primera fase de la atención” (Aguilera, 2001, p. 10).

En este orden de ideas, la situación de los desplazados en Colombia, generó una crisis humanitaria que requería de atención inmediata. Al respecto la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional principalmente por

considerar la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada, por el elevado volumen de acciones de tutela y la precaria capacidad de respuesta de las entidades competentes. (Corte Constitucional, Sentencias T – 025/2004 y 045/2010). Situación que evidencia, lo lejos que está la Ley 387 de 1997 de establecer mecanismos de reparación integral.

En diciembre de 1997 se expidió la Ley 418 prorrogada en su vigencia, por el art. 1 de Ley 548 de 1999, reglamentada por los Decretos 128 de 2003, 2767 de 2004, 395 de 2007, 1059 de 2008 y 1980 de 2012, modificada por la Ley 782 de 2002, puede entenderse como uno de los primeros mecanismos legales que flexibiliza las obligaciones jurídicas³ para buscar la paz. Esta Ley, precedida por una voluntad política gubernamental, generó espacios jurídicos para la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los excombatientes (López, 2009, citado por Ospina & Restrepo, 2014). Pero al no incluir mecanismos idóneos para resarcir a las víctimas, omitieron el deber de reparación integral (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, citada por Ospina & Restrepo, 2014).

Trece años después se expidió la Ley 1424 de 2010, reglamentada por el Decreto 2601 de 2011, pero igual que la norma anterior, configuró una serie de beneficios jurídicos para las personas desmovilizadas de grupos armados ilegales, con la pretensión de contribuir al logro de la paz perdurable. Sin embargo, no incluyó una definición de reparación integral, pues, su eje central no fueron las víctimas sino los victimarios.

Paradigmas de la reparación integral en Colombia: Ley 975 de 2005 - Ley 1448 de 2011

- Ley de Justicia y Paz 975 de 2005

En el año 2005, se expidió la Ley 975, modificada por la Ley 1592 de 2012, conocida como Ley de Justicia y Paz, por la cual se pretende facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En esta ley se define como reparación integral “El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización,

3 La Ley 418 de 1997, le dio vía libre al gobierno nacional para realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados ilegales, en consecuencia, se establecen una serie de beneficios que flexibiliza las obligaciones jurídicas de los miembros de las organizaciones armadas ilegales que se les reconozca carácter político, como: la suspensión de órdenes de captura para los negociadores de aquellos grupos.

rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas” (Art. 8 de la Ley 975/2005). De modo, que dicha disposición, fue el primer instrumento jurídico en Colombia que diseñó e implementó una estructura administrativa y judicial, encargada de reparar a las víctimas del conflicto armado tanto individual como colectivamente. La definición anterior de reparación, pretende cumplir con algunos estándares internacionales de justicia transicional; además, establece por primera vez, medidas de reparación integral: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.**

La **restitución o restauración, consagrada en la Ley de Justicia y Paz**, pretende que la víctima recupere su estatus previo a la violación de sus derechos. Es decir, la víctima tiene derecho a que le devuelvan la casa -si fue despojada de ella-, o a que pueda regresar voluntariamente en condiciones dignas y tranquilas a su lugar de residencia habitual -si es una persona desplazada forzosamente-, u obtener la restitución de los bienes que tenía -animales, tierras, herramientas-, etc. (Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 22).

En esta materia la Ley 975 es precaria, ya que en algunas ocasiones se han presentado devoluciones de predios a víctimas, pero no ha consolidado la restitución a la situación anterior, pues se devuelven los terrenos de las fincas, sin embargo en ocasiones ya no son apropiados para el trabajo. Se evidencia así un claro desconocimiento de los principios constituidos por la Organización de las Naciones Unidas, en adelante (ONU), pues no hay restitución de las circunstancias de vida para las víctimas, son iniciativas limitadas que no logran satisfacer esta necesidad (Ospina & Restrepo, 2014, pp. 9-10).

Con respecto a la **indemnización**, entendida como la compensación de todos los daños o perjuicios que puedan ser valorados económicamente derivados de la vulneración. En relación con esta medida, en la Ley de Justicia y Paz, se pretendía indemnizar a las víctimas con los bienes que los paramilitares obtuvieron ilícitamente, situación que fue equilibrada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 (Ospina & Restrepo, 2014). En otras palabras, el Estado desconoció su obligación de reparar a las víctimas del conflicto, pues el derecho de las víctimas a recibir una indemnización no lo deben garantizar los victimarios sino el Estado como promotor y garante de derechos.

En cuanto a la **rehabilitación**, “establece importantes aspectos orientados a la creación de programas que rehabiliten la víctima, no obstante, en la reglamentación e implementación de la ley no hay mecanismos claros y directos para el acceso a los servicios que faciliten la rehabilitación” (Ospina & Restrepo, 2014, p.13). De manera, que el proceso de rehabilitación requiere de un seguimiento permanente

a las víctimas, pero los programas institucionales no alcanzan a efectuarlo por su elevado número.

En materia de **satisfacción**, la Ley 975 se ha quedado corta en la medida que no garantiza a las víctimas, el conocimiento de la verdad, son los victimarios quienes deciden cual es la verdad, de tal forma que solo declaran los delitos que la justicia previamente conoce, quedando muchos delitos en la impunidad.

En relación con **la no repetición**, el proceso de desmovilización que se presentó en el marco de la Ley 975 de 2005, no es del todo garante de esta medida, debido a que las investigaciones que se adelantaron contra los paramilitares no fueron exhaustivas, y las penas impuestas fueron irrisorias, de manera que algunos grupos paramilitares se subdividieron y crearon las conocidas “bacrim”⁴ y las víctimas siguen expuestas a nuevos actos de violencia. Sin embargo, la dinámica del conflicto colombiano, donde convergen distintos grupos armados ilegales, genera un gran reto para el estado a la hora de garantizar esta medida.

Finalmente, con la Ley de Justicia y Paz se ha buscado una suerte de concordancia entre el objetivo último que es la reconciliación con el objetivo estratégico que se encuentra detrás de las desmovilizaciones: esto quiere decir que la tensión permanente que se presenta entre la concepción de la Ley como un mecanismo para desmovilizar por una parte, y como un instrumento que posibilita la reconciliación nacional por otro lado, ha incidido en que esta sea concebida desde los sectores de oposición al gobierno, las asociaciones de víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos, como un medio que solo privilegia a los victimarios y que no reconoce adecuadamente el derecho a la reparación integral de las víctimas (Delgado, 2011, pp.184 - 189).

- Ley General de Víctimas 1448 de 2011

La Ley de Víctimas consta de 208 artículos, distribuidos en 9 Títulos que comprenden disposiciones generales sobre el marco y principios en los que se debe entender sus postulados: derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales; medidas administrativas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación; un proceso con una fase administrativa y otra judicial para la restitución de tierras; la

4 Tras la desmovilización de las AUC en el país surgieron nuevas fuerzas que empezaron a sembrar el terror. Ante las dudas de si eran nuevos paramilitares o delincuencia organizada, la Embajada de EE.UU. en Bogotá realizó en septiembre de 2008 una consulta con grupos de derechos humanos, para hablar del tema. Las opiniones se dividieron. Algunos concluyeron que las llamadas bacrim eran la continuidad de los paramilitares y que estaban atacando a líderes de la oposición, sindicalistas y defensores de DD.HH; que contaban con 10 mil hombres, con presencia en 24 departamentos, y que tenían amplias redes de narcotráfico. Sin embargo, otros indicaron que no eran paramilitares, ya que les faltaba estructura militar, capacidad y la contrainsurgencia que aquellos representaban. (El Espectador, 17 de agosto de 2011).

creación de entidades y la transformación de otras para establecer la institucionalidad encargada de la aplicación de la ley; medidas específicas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y se instauran mecanismos de participación para las víctimas (Prada & Poveda, 2012).

La reparación integral se define en el artículo 25 así:

El derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones [...]. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

La Ley 1448 parte del reconocimiento del conflicto armado y establece una definición amplia de víctima que permite la plena identificación de todos sus derechos con ocasión del conflicto. Es decir que facilita la implementación tanto de medidas de reparación individuales como colectivas, además establece medidas de reparación no materiales o simbólicas lo que complementa las estrategias de reparación económicas o materiales (Ospina & Restrepo, 2014, p. 20).

La reparación colectiva que presenta la ley general de víctimas, no es una novedad, pues, la Ley 975 de 2005, ya había desarrollado tal figura; la cual se desenvolvía en un procedimiento incidental dentro de una acción judicial; es decir, la ley de justicia y paz innovó al establecer la reparación colectiva a partir del reconocimiento de un daño colectivo. Sin embargo, la figura no se diseñó de manera adecuada, debido a que “no presenta una definición de lo que ha de entenderse por daño colectivo o su distinción del daño individual, además, tampoco brinda todos los elementos necesarios para conceptualizar el fenómeno” (Ahumada, 2014, p.132). Cosa que sí tuvo en cuenta la Ley 1448.

En materia de restitución la Ley 1448, presenta un proceso que protege a quienes hayan perdido su derecho a la propiedad, posesión u ocupación a causa del despojo o abandono forzado de sus tierras, el cual cuenta con una fase administrativa y otra judicial, igualmente, muchos de los aspectos desarrollados por la medida son novedosos, como:

el traslado de carga de la prueba hacia el estado. Es decir, la víctima ya no deberá probar si es el antiguo dueño de las tierras, ahora el estado debe presumir la buena fe y demostrar lo contrario si es el caso, esto con miras a fortalecer la obligación internacional de diseñar recursos efectivos e idóneos para la reparación integral en la cuestión de restitución (Ospina & Restrepo, 2014, p.14).

Sin embargo, hay que resaltar que esta medida es la más criticada, porque para muchos el Estado no está cumpliendo la promesa de devolver a las víctimas del conflicto las tierras que les fueron arrebatadas con ocasión del conflicto. La situación anterior es cuestionada, en un informe de Amnistía Internacional denominado “Un título de propiedad no basta: Por una restitución sostenible de tierras en Colombia”, el texto hace serias críticas al Gobierno Nacional por estimar que el proceso no solo es demasiado lento, sino que ha defraudado a las víctimas, pues las pocas a quienes se les ha restituido la tierra, no han podido regresar y habitarlas debido a amenazas (El Colombiano, 27 de noviembre de 2014).

Con respecto a las medidas de rehabilitación y satisfacción la ley de víctimas, establece el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas, sin filtro institucional para el goce de este derecho. Por otro lado, en cuanto a las medidas de satisfacción la ley 1448 de 2011 subsana los vacíos de la ley 975 de 2005, al consagrar las estrategias de satisfacción, ya que, la ley de víctimas establece la exención en la prestación del servicio militar para las víctimas, el día nacional de la memoria y la solidaridad con las víctimas, la creación de un archivo sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridos con ocasión al conflicto armado. Además, atendiendo a la responsabilidad estatal de conservar la memoria se creó el Centro de Memoria Histórica para la construcción de la verdad extrajudicial (Ospina & Restrepo, 2014, p.14).

De modo, que la Ley 1448 de 2011, amplió el significado de víctima y de reparación integral, en comparación con la ley de justicia y paz, que sobreponía beneficios para los victimarios, negándoles a las víctimas el derecho a una reparación integral. No obstante, “la preocupación se traslada a la fase de implementación, donde se tienen dudas acerca de su correcta ejecución, es decir, dudas respecto a si serán suficientes los instrumentos jurídicos para satisfacer en la práctica las necesidades, los intereses y los derechos de las víctimas” (Ospina & Restrepo, 2014, p.15).

2. La reparación colectiva para grupos étnicos en Colombia

Los grupos étnicos o minorías étnicas (Comunidades negras, Rom, indígenas, raizales, palenqueras), asentadas en el territorio colombiano se han convertido en las principales víctimas del conflicto armado interno, sus territorios son disputados por los distintos actores armados, pues sus condiciones geográficas y su riqueza natural hacen de estas tierras escenarios propicios para la minería ilegal y los cultivos ilícitos.

Sobre lo anterior la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 2009, expresó que los grupos étnicos son objeto de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales. Los miembros de grupos étnicos son víctimas de masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones, torturas y tratos crueles e inhumanos, violencia sexual, actos de hostigamiento y amenazas por parte de los actores del conflicto armado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Así las cosas, en este acápite, se pretenden identificar aspectos diferenciales étnicos en la normatividad que en Colombia regula la reparación colectiva. Pero antes es preciso realizar un breve análisis sobre las implicaciones del concepto “enfoque diferencial étnico”.

Para Castells (1997), citado por Departamento Nacional de Planeación (2012), se entiende como enfoque diferencial “el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa, de inclusión igualitaria de ciudadanos y ciudadanas en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública” (p. 28).

Según Cortés, el enfoque diferencial es una metodología que permite, por medio de categorías de diferenciación, generar un análisis de la situación de derechos y vulnerabilidad de la población. El resultado de esta metodología permite evidenciar su situación de invisibilización histórica (política, económica y social), se visibilizan las diferencias sociales y culturales de los grupos sociales, sus condiciones y necesidades básicas insatisfechas, así como, el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran y dentro de un test de razonabilidad la atención diferencial que debe brindarles el Estado (2013, p. 5).

La Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, ha indicado que el enfoque diferencial busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica: identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales (ACNUR, 2008, citado por Arteaga et al., 2012, p. 28).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1996, expuso que las acciones afirmativas son “aquellas que reconocen la situación de marginación social de que ha sido víctima la población de los grupos étnicos, particularmente la

afrocolombiana, y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo”.

Para el Ministerio de Cultura (2010) el enfoque diferencial se basa en el derecho a la igualdad, en otras palabras, “personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia” (Departamento Nacional de Planeación, 2012. p. 23).

Por tanto, desde la perspectiva del enfoque diferencial es posible establecer que la inclusión de la variable étnica y cultural en las políticas públicas se garantiza a través del respeto, el reconocimiento y la inclusión. Significa respetar los derechos e impulsar las iniciativas propias de los grupos étnicos, creando las condiciones y brindando las oportunidades para que las puedan desarrollar de forma autónoma (Departamento Nacional de Planeación, 2012).

De manera que el enfoque diferencial no puede visualizarse solo como el recogimiento de las diferencias, requiere de políticas públicas que materialicen las medidas encaminadas a superar las diferencias. Una vez determinado qué debe entenderse por enfoque diferencial, es preciso dirigir nuestro estudio a las disposiciones jurídicas expedidas en Colombia que reglamentan la reparación colectiva para víctimas de grupos étnicos por el conflicto armado interno.

Las víctimas colectivas de vulneraciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario entran a ser protagonistas en Colombia a partir de la Ley 975 de 2005 que no solo les otorga la titularidad de tales derechos, sino que dispone un procedimiento incidental dentro de la acción judicial, a través del cual se les permite exigir la reparación de los daños colectivamente padecidos. Igualmente, la Ley 975, reconoce como víctima a quienes colectivamente han padecido daños y el derecho a ser reparado, pero en dicha norma no se precisó qué define a un sujeto como colectivo, cuándo el daño tiene carácter colectivo y los supuestos para reparar colectivamente (Ahumada, 2014, pp. 15-79).

Por otra parte, se puede entender por víctima colectiva, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, una comunidad de individuos, un grupo social o clase de personas vinculadas entre sí por una relación jurídica o por circunstancias de hecho, y que vienen a constituirse en sujeto de derecho colectivo. Así podría tratarse de corporaciones económicas o comerciales y grupos u organizaciones políticas, comunidades raizales o étnicas, grupos por género, comunidades con fuertes vínculos identitarios culturales o religiosos, asociaciones sindicales, movimientos políticos, entre otros (Ahumada, 2014).

Se evidencia que la Ley 975 de 2005 no incorpora variables étnicas dirigidas a reparar a las víctimas colectivas de grupos étnicos; la ley no diseña una estructura administrativa y judicial idónea para la reparación colectiva con enfoque étnico, es decir, reconoce a los grupos étnicos como víctimas colectivas, pero no desarrolla medidas diferenciadas en razón de su etnicidad o cultura. Igualmente, la Ley de Justicia y Paz, no contempla una definición de daño colectivo, ni su distinción de daño individual, que sería el primer paso para acercarse a una posible reparación colectiva con enfoque étnico. La reparación para grupos o minorías étnicas, no puede quedarse en el reconocimiento colectivo del daño, se requiere de políticas que entiendan la cosmovisión de tales grupos, aunque parezca una tarea difícil.

Con respecto a la Ley 1448 de 2011, se observa, que no consagró específicamente a las víctimas de grupos étnicos, sin embargo, establece criterios que permitirán posteriormente una mayor comprensión del fenómeno. La ley general de víctimas como es conocida la Ley 1448 de 2011, presenta una definición de reparación colectiva⁵ e identifica los sujetos⁶ sobre los cuales puede recaer tal reparación, por ejemplo: organizaciones profesionales; movimientos positivos; los sindicatos; organizaciones de mujeres; grupos étnicos, como algunas comunidades afro e indígenas; poblaciones que sufrieron masacres, desplazamientos y confinamientos forzados (Revista Semana, 2014).

No obstante, la Ley 1448 de 2011, al igual que la Ley 975 de 2005, no contiene mecanismos de reparación integral colectiva con enfoque diferencial étnico, pues como se había mencionado anteriormente, no basta con el solo reconocimiento de los grupos étnicos como sujetos de reparación colectiva, sino que se requiere del diseño y estructuración de medidas dirigidas a entender la infraestructura social, económica y cultural de dichos grupos.

Resulta importante mencionar, que la ley general de víctimas, no fue consultada con los grupos étnicos antes de su radicación en el Congreso; el trámite legislativo fue iniciado sin observar la garantía del derecho fundamental a la consulta previa. Situación que podía generar, que la Ley 1448 de 2011, fuera declarada inexecutable

5 Artículo 151. Reparación Colectiva: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación del Plan Nacional de Atención y Reparación, integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros los colectivos; c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales

6 Sujetos de Reparación Colectiva: Para efectos de presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: a. Grupos y organizaciones sociales y políticos; b. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el en que habitan, o un propósito común.

por la Corte Constitucional en un posterior estudio de constitucionalidad, por la omisión de tan importante trámite.

Por lo anterior surgió la iniciativa del artículo 205 de la Ley 1448, mediante el cual se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en un término de 6 meses, expidiera por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con previa consulta a cada una de las comunidades. Pudiéndose pensar que el objetivo último del artículo 205, fue subsanar el desconocimiento al derecho fundamental de consulta previa de los grupos étnicos, en el proceso legislativo que dio origen a la ley general de víctimas.

Así lo afirman, Aponte & López (2013) cuando dicen “se incluyó el artículo 205, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente, para la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, fue consagrado con el objetivo principal de que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no fuera demandada por inconstitucionalidad” (p.167).

Por tanto, la ley general de víctimas, si bien no diseña directamente medidas con enfoque diferencial étnico dirigidas a reparar integral y colectivamente a víctimas pertenecientes a grupos étnicos, si posibilita el desarrollo de políticas públicas que se basen en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades étnicas como víctimas del conflicto armado interno.

Con respecto al Decreto Reglamentario 4800 de la Ley 1448 de 2011, se observa que al igual que la Ley 975 de 2005, se establecen medidas dirigidas a reparar tanto a colectividades étnicas como a organizaciones sociales, sindicales y políticas entre otras; pero no consagra medidas especiales que entiendan la cosmovisión (identidad, territorio ancestral, cultura, colectividad) de los grupos étnicos colombianos.

La reparación integral colectiva para comunidades negras en Colombia. La Ley 70 de 1993 (reglamentada por el Decreto 1745 de 1995) en su artículo 2, define a la Comunidad Negra como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (Hinestroza, 2008). En Colombia hay 1.569 comunidades negras que albergan 71.442 familias, según información del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (2015), comunidades que se han convertido en las principales víctimas del conflicto armado interno colombiano.

De manera, que el conflicto armado no solo ha atentado contra los miembros de las comunidades negras como individuos, o incluso a las unidades familiares que las componen, sino que también ha causado daños significativos al tejido social, aspecto que se puede evidenciar en vulneraciones en tres dimensiones que integran su base social y sin las cuales su pervivencia se pone en riesgo manifiesto:

Primero, las comunidades se han visto fragmentadas en sus vínculos comunitarios, los cuales son identificables en la particularidad de su forma de estructuración familiar, son unidades familiares extensas y poco diferenciadas en lo relativo a líneas de ascendencia, es decir, las decisiones y proyecciones de la comunidad se generan “en familia”; segundo, el conflicto ha producido daños en lo relativo al pleno goce de sus derechos territoriales, lo cual lacera una de las características fundamentales de los colectivos étnicos [...]. Tercero, el conflicto ha causado fragmentaciones y vacíos en la reproducción intergeneracional de las pautas, acciones, valores y símbolos de referencia ancestral, la cual refiere a que la base cohesiva fundamental de las comunidades étnicas se encuentra en el pasado, en sus muertos, en su historia y genealogía particular y no existe una distinción clara entre dicho pasado y la actualidad [...]. (Subcomité Técnico de Enfoque Diferencial del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2013).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afrontó la situación de las comunidades afrocolombianas en su “Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia” y concluyó que “es válido llegar a la generalización de que el terror y la violencia que practican todas las fuerzas contenciosas de Colombia han afectado particularmente a los colombianos que viven en condiciones de pobreza extrema, de los cuales, un número desproporcionado son negros” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991).

Asimismo, en febrero de 2010, la experta independiente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougal, realizó una visita oficial a Colombia, observó que las comunidades afrodescendientes “quedan hoy día ubicadas en medio del peligro”, pues los territorios de los afrocolombianos tienen valor estratégico para la guerrilla, ex –paramilitares y otros grupos armados. Lo anterior ha sido fundamental para la ocurrencia de asesinatos y amenazas contra los líderes y lideresas comunitarias afrodescendientes, y ha determinado la permanencia de la violencia en forma de asesinatos selectivos de líderes afrodescendientes, desapariciones, intimidación, desplazamiento continuo y confinamiento. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Veinte años después, desde que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicara su “Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia”, en el cual hizo referencia por primera vez a la grave situación que enfrentaba la población afrocolombiana a causa del conflicto armado, se expidió

el Decreto Ley 4635 de 2011, considerado el primer instrumento jurídico que determinó la implementación de una estructura administrativa y judicial para atender el tema de la concertación, diseño e implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación colectiva para las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El Decreto Ley 4635 de 2011, tiene su origen en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, al igual que los Decretos Ley 4633 para pueblos indígenas y 4634 para pueblos rom o gitanos. Estos decretos ley, han sido criticados por las organizaciones afrodescendiente e indígenas, aduciendo que no respetan el derecho a la consulta previa libre e informada de las comunidades afectadas, consagrada en estamentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pese a las críticas, el Gobierno avaló los decretos (Amnesty International, 2012, Colombia: La Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras). Frente al tema, la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (2013) expresó:

(...). Las víctimas, tal como lo ordena el Auto 005 de 2009, no fueron consultadas para la elaboración del Decreto ley que hoy tiene por número 4635 de 2011(...). Dichas medidas fueron sometidas a consideración en otro escenario denominado Consultiva Nacional de Comunidades Negras, violando así los preceptos constitucionales (incluido el Bloque de Constitucionalidad) y jurisprudenciales sobre la consulta previa. (p.18).

El Decreto Ley Afro no fue consultado con las organizaciones de víctimas afro, las organizaciones defensoras de víctimas afrocolombianas, los consejos comunitarios, las organizaciones de base de comunidades negras y otras formas organizativas, por lo cual se violó el derecho fundamental de la población afrocolombiana víctima, a la consulta previa, libre e informada (Convenio 169 OIT art. 6), ya que el Gobierno Nacional omitió consultar al pueblo afrocolombiano, como grupo étnico reconocido constitucionalmente, mediante procedimientos propios e instituciones representativas. (...) (p.23).

Por no consultarse con las víctimas afrocolombianas, se incorpora en el decreto ley un concepto de víctima limitado, ya que desconoce el territorio como víctima para la población afrocolombiana (ver Decreto ley 4633 de 2011–artículo 3, referido a los pueblos indígenas que reconoce el territorio como víctima); dejando a la libre interpretación de los funcionarios, los conceptos de familia para determinar quién es víctima al momento de la valoración desconociendo los arraigos culturales y familiares (familia extensa e hijos de crianza) en la población afro (p.32).

Las críticas de las organizaciones étnicas, son válidas, en el proceso de elaboración de los decretos-ley étnicos se podría estar frente a la inobservancia del derecho fundamental de consulta previa, 6 meses que tomó la expedición de los decretos, con consulta previa a cada una de las comunidades, es muy poco tiempo para que se configure un proceso de consulta eficaz. A su vez, puede pensarse que el

verdadero motivo que originó la expedición de los decretos étnicos, como se expresó en apartes anteriores, fue subsanar la omisión del derecho a la consulta previa en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Víctimas 1448 de 2011, y no reivindicar los derechos de las víctimas de grupos étnicos que históricamente han sufrido innumerables vulneraciones tanto individuales como colectivas a sus derechos humanos a causa del conflicto armado interno colombiano.

En cuanto a la parte ejecutoria del Decreto Ley 4635 de 2011, dejando de lado los problemas que rodean su proceso de creación, en relación con comunidades negras, la presente investigación encontró, que el Departamento del Chocó alberga el mayor número de comunidades negras (673 comunidades negras) en Colombia, y hasta la fecha han sido reconocidas como sujetos de reparación colectiva 9 comunidades pertenecientes a 3 consejos comunitarios⁷.

En relación con la restitución de tierras de derechos colectivos de las comunidades negras en el departamento del Chocó, se han reconocido como sujeto colectivo a 44 comunidades negras pertenecientes a un consejo comunitario, proceso que se encuentra en su fase judicial⁸. Sin embargo a ninguna de estas comunidades se les ha reparado colectivamente, ni construido Plan Integral de Reparación Colectiva PIRC, “instrumento técnico que garantiza el cumplimiento de las políticas dirigidas a reparar integralmente a los sujetos colectivos étnicos y culturalmente diferenciados” (Arts. 103-104, Decreto 4635/2011). Que además, requiere un proceso de consulta previa para su elaboración.

Lo anterior evidencia que el proceso de reparación colectiva consagrado en el Decreto Ley 4635 de 2011, en relación con las comunidades negras en su parte ejecutoria dirigida por las entidades competentes, es débil, pues, si el Chocó que es el departamento que alberga el mayor número de comunidades negras en Colombia, y ha sido uno de los escenarios predilectos de los actores armados, el panorama no es nada alentador, en el resto del país ¿qué puede estar pasado?

La respuesta a este interrogante quizás la dio, la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en un reporte publicado en el periódico *El Espectador* (2014) donde entre otras cosas expresó que “han sido identificados 303 sujetos colectivos de reparación, que se encuentran en diferentes fases de la ruta de reparación: 132 comunidades no étnicas; 9 organizaciones y casos nacionales

7 Elaboración a partir de los radicados 2015-0616, del 16 de junio de 2015 - Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - Territorial Chocó y 00195 del 19 de mayo de 2015 del INCODER

8 Elaboración a partir del radicado DTCQ1-201500319 del 20 de agosto de 2015 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Chocó.

(periodistas, sindicalistas, Unión Patriótica, entre otros); 9 organizaciones de mujeres; 153 comunidades étnicas (73 afrocolombianas, 79 indígenas y 1 rom)”.

Igualmente, la misma entidad, en su informe de gestión 2015, al referirse, al estado actual de la reparación colectiva, expresó: han sido incluidos en la ruta de la reparación colectiva 303 sujetos colectivos, de los cuales 153 son sujetos étnicos, 137 comunidades no étnicas, 8 organizaciones de mujeres y 5 casos de incidencia nacional. De los 153 sujetos en ruta, en el año 2015 se instalaron 24 procesos de consulta previa, de los cuales 3 concluyeron el proceso con la protocolización del Plan de Reparación Colectiva: una comunidad indígena, una comunidad afro y el pueblo Rom (Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, 2015).

No obstante, la información anterior no es satisfactoria porque: primero, se observa que entre el año 2014 y el 2015, el número de sujetos colectivos que se encuentran en la ruta de la reparación es estático; segundo, no se identifica de los 73 sujetos étnicos afrocolombianos cuántos son de comunidades negras, raizales o palenqueras; tercero, de los 153 sujetos étnicos colectivos, solo 3 comunidades cuentan con Plan de Reparación Colectivo y de esas 3 solo una de ellas es afro y tampoco se señala si son negras, raizales o palenqueras. Se puede deducir, entonces, que todavía no se han materializado medidas que tiendan a reparar colectivamente a las comunidades negras en Colombia. El solo reconocimiento como sujeto de reparación no basta, se requiere que las medidas contempladas en el Decreto Ley 4635 de 2011 sean una realidad palpable para las comunidades negras.

En materia de restitución de tierras colectivas para víctimas de comunidades negras, se decretaron medidas cautelares en defensa de los derechos territoriales de los Consejos Comunitarios Cocomopoca y Larga Tumaradó, en el Departamento del Chocó⁹ y se dictó la Sentencia 071 de 2015, del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, por la cual se restituyen y fortalecen los derechos territoriales del Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiqui, Cauca. Sin embargo, estas acciones no son lo suficientemente significativas.

El debate sobre restitución de tierras no se puede reducir a cuántos procesos, cuántas víctimas, cuántas hectáreas y cuántas sentencias se tramitan, esto sería simplificar un proceso que debería resolver una de las consecuencias más graves del conflicto armado: el despojo, el desarraigo y la ruptura del proyecto de vida de millones de familias campesinas; el desafío es garantizar los derechos de las víctimas mediante un procedimiento expedito, informal, sumario y realmente

9 Elaboración a partir del radicado DTCQ1-201500319 del 20 de agosto de 2015 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Chocó.

transicional, que impida su revictimización y resuelva sus necesidades mediante la tutela judicial efectiva (Mojica, Soto & Ospina, 2014).

Conviene decir que el Decreto Ley 4635 de 2011 representa para las comunidades negras en Colombia, un reconocimiento a las vulneraciones sistemáticas e históricas de sus derechos humanos a causa del conflicto armado interno, pues el presente decreto pretende implementar variables étnicas que permiten a las entidades públicas de los distintos niveles encargadas de la reparación colectiva, tengan como principio la inclusión y visibilización de las víctimas pertenecientes a grupos étnicos en sus planes, programas y proyectos.

Lo anterior es lo dispuesto en el decreto y así debería ser, sin duda el primer paso para que el enfoque diferencial sea una realidad es el debido reconocimiento de las diferencias, el solo reconocimiento y contextualización del fenómeno no basta, se requiere que las medidas encaminadas a superar las diferencias se materialicen mediante las políticas públicas (programas, proyectos) que se adopten.

De manera que, la preocupación acerca del Decreto Ley 4635 de 2011 se traslada a la fase de implementación, donde se tienen dudas acerca de su correcta ejecución, es decir, respecto a si serán suficientes las herramientas jurídicas para satisfacer en la práctica las necesidades, los intereses y los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras. La debilidad principal de esta política se exterioriza visiblemente, desde lo encontrado en esta investigación, por la debilidad institucional que se manifiesta en la limitada capacidad técnica, administrativa y financiera, tanto de las entidades encargadas de la reparación colectiva para comunidades negras, como de los entes territoriales. Bien lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – territorial Chocó, en su informe regional 2015:

Asumimos el reto de dirigir la Territorial Chocó, con el pleno convencimiento de lo difícil de la tarea encomendada por las debilidades institucionales, la baja capacidad técnica, administrativa y financiera de los entes territoriales, la no garantía de acceso a derechos con oportunidad, calidad y eficiencia de la población afro e indígena del Chocó.

El problema de la reparación colectiva para comunidades negras en el departamento del Chocó, Colombia, no tiene su origen precisamente en la norma, es un problema complejo, en el que el abandono estatal al que han sido sometidos históricamente los grupos étnicos, representa uno de los grandes obstáculos que enfrenta la reparación colectiva étnica, debido a que antes de iniciar un proceso de reparación integral a una comunidad étnica, se tendría que pensar primero en como satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas –Acceso a la vivienda, acceso a servicios sanitarios, acceso a educación y capacidad económica–.

El Centro Internacional de Justicia Transicional (2015) expresa:

el discurso político hace promesas difíciles de cumplir cuando aseguran que la reparación transformará vidas y será integral. No consideran los niveles de pobreza y marginalidad en que viven muchas víctimas, ni tampoco su desbordante número [...]. Los compromisos legales que el Estado adquirió con la Ley de Víctimas no pueden ser exonerados posteriormente bajo argumentos de falta de capacidad o previsión por parte del propio Estado (párr. 5).

Igualmente:

dados los elevados niveles de pobreza y marginalidad que sufren muchas víctimas [...]. El programa de reparación por sí solo tiene poca capacidad de impactar positivamente su vida, sin el esencial apoyo de una política social complementaria, es imposible que el discurso de la reparación transformadora se convierta en una realidad para las víctimas (párr.6).

Aunque el párrafo anterior se refiere a la ley general de víctimas y no concretamente a los decretos étnicos, es claro que se repite el mismo patrón con la reparación colectiva étnica, es el mismo “discurso” y aún más cuando las comunidades negras e indígenas tienen los más altos índices de pobreza en el país.

Bien lo dice, la publicación Olapolítica (2015) “Los cinco departamentos más pobres de Colombia son uno de la costa pacífica (Chocó), tres de la costa Caribe (Guajira, Sucre y Córdoba) y uno del sur occidente (Cauca). La particularidad es que estos territorios son ocupados esencialmente por afrodescendientes e indígenas” (párr.1). Igualmente, según un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “la pobreza, la marginalidad y la exclusión se han convertido en una característica estructural para indígenas y negros” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000, párr.3).

El Decreto Ley 4635 de 2011, ya tiene 5 años de su expedición y todavía las medidas de reparación colectiva no son una realidad palpable para las comunidades negras.

3. El territorio colectivo, punto de partida para la reparación a comunidades negras organizadas

El propósito del presente acápite es reflexionar sobre el papel trascendental que juega el territorio en la reparación colectiva de las comunidades negras, desde un enfoque que integre tierra y comunidad. “Colombia es el tercer país de América con mayor cantidad de población negra. Según datos del Dane, entre el 18% y el

22% de la población total del país es afrodescendiente; hacen parte de ésta cerca de 8.500.000 colombianos” (Agudelo, 2005, citado por Coronado, 2006, p.48)

A partir del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, y su posterior desarrollo normativo (Ley 70 de 1993) y su Decreto Reglamentario (1122 de 1998), se reconocen algunos derechos a los pueblos afrocolombianos, entre ellos el derecho colectivo al territorio (Coronado, 2006).

Son varios los artículos de la Carta Política que hacen dicho reconocimiento: art. 7 que se refiere a la diversidad étnica y cultural; art. 8 que establece la protección de las riquezas culturales y naturales; art. 10 protección de lenguas y dialectos de grupos étnicos; art. 13 proclamador de la igualdad y no discriminación; art. 329 imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de los territorios colectivos de las comunidades étnicas, derecho de consulta previa para la explotación de recursos naturales sobre los territorios colectivos; art. 330 autonomía de las formas de gobierno, planeación y organización social, territorios colectivos; art. 330 autonomía de las formas de gobierno, planeación y organización social.

Es importante mencionar algunas de las disposiciones de derecho internacional que originaron el desarrollo del derecho fundamental al territorio de las comunidades afrocolombianas (negras, raizales y palenqueras): El Convenio 107 de la OIT, fue el primer instrumento internacional que se refirió a la protección especial que los estados les deben a los pueblos minoritarios asentados en sus territorios (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T- 576) y el Convenio 169 de la OIT, que se aplica a los pueblos tribales en países independientes “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (Organización Internacional del Trabajo, 1989, art. 1, literal a) ratificado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991). Así, para las comunidades negras el territorio es más que una porción de tierra, como bien lo dice Coronado (2006):

El territorio se entiende como un universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes. Más allá de la relación del hombre con la tierra, el territorio recoge la esencia misma de la existencia de un grupo social, los pobladores hacen parte del territorio, así como la tierra, los ríos, los recursos y la vida (p.66).

Del mismo modo, en diferentes oportunidades, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado la importancia del territorio para las comunidades afrodescendientes. Ha

10 Al respecto se pueden consultar, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia T-380 de 1993 y la Sentencia T-652 de 1998.

afirmado que la garantía del derecho al territorio es la posibilidad material de ejercer los derechos de identidad cultural y autonomía de los grupos étnicos, ya que este es el espacio físico en el cual puede sobrevivir su cultura. Y en una definición mucho más precisa de la relación entre vida y territorio, el mismo tribunal ha sostenido que - el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material para su supervivencia y el desarrollo de sus culturas (Coronado, 2006).

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) se refiere al tema cuando expresa:

Los territorios ancestrales tienen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales (...). Además, los pueblos indígenas y tribales (...) consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición, y requieren especial protección, es decir, los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales (...) son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos.

Por otro lado, para Coronado (2006):

El derecho al territorio no puede clasificarse de plano como un derecho civil o político, o como derecho social o prestacional. Es necesario entender el derecho al territorio como un derecho cultural, cuya titularidad depende de las condiciones culturales de los sujetos –individuales o colectivos–. Pero la naturaleza del derecho al territorio es mucho más compleja, porque es un derecho cultural que permite la garantía de otros derechos. El derecho al territorio hace parte, junto al derecho al desarrollo, de una categoría especial de derechos fundamentales: los derechos vectores.

Considerar al derecho al desarrollo y al derecho al territorio como derechos vectores, significa que la garantía de este tipo de derechos genera condiciones para la garantía de un catálogo más amplio y más ambicioso de derechos fundamentales. Esta afirmación se relaciona directamente con el concepto de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, que define la existencia de relaciones intrínsecas entre los derechos fundamentales, hasta el punto de afirmar que la violación o vulneración de un derecho fundamental, acarrea necesariamente la violación o vulneración de otro derecho fundamental.

Sin embargo no se debe equiparar el concepto de derecho vector con los de integralidad e interdependencia de los derechos fundamentales. La garantía de un derecho vector es la generación de condiciones para el disfrute de otros derechos.

Afirmar que el derecho al territorio es un derecho vector implica que la garantía de este derecho conlleva a la generación de condiciones óptimas para la garantía de otros

derechos. Para el caso de las comunidades afrodescendientes en Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que la garantía de este derecho hace posible la realización del derecho a la vida de estos grupos étnicos (Corte Constitucional, Sentencia T-955/03).

Cualquier política pública que involucre comunidades negras debe, por tanto, tener en cuenta el papel trascendental que juega el territorio para dichas comunidades. Las políticas diseñadas para la reparación colectiva de comunidades negras, deben propender por garantizar ante todo, su derecho al territorio. Se hace, entonces, un llamado al Estado colombiano para que en la ejecución de la política pública dirigida a reparar a las víctimas colectivas de comunidades negras (Decreto Ley 4635 de 2011) se dimensione adecuadamente el papel que cumple el territorio en sus vidas.

Las medidas dirigidas a reparar colectivamente a las comunidades negras víctimas del conflicto armado interno, solo serán efectivas cuando se les garantice a las comunidades el derecho al territorio. Considerando, que las violaciones a los derechos humanos que han padecido estas comunidades, han afectado gravemente sus territorios y por ende su forma de vida. Una de las tareas más importantes de la reparación colectiva con enfoque étnico, debería ser reconstruir el vínculo que se ha visto lesionado por el conflicto armado colombiano.

Hay que mencionar además, que el artículo 6 del Decreto Ley 4635 de 2011, contempla la siguiente definición de daño colectivo: “Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los **derechos y bienes** de las Comunidades como sujetos étnicos colectivos”; también se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una Comunidad por el hecho de ser parte de la misma. Se puede decir entonces, que el territorio hace parte de aquellos derechos y bienes, por ende el Estado debe garantizar dentro del proceso de reparación colectiva, el goce a las comunidades negras del derecho al territorio, goce que se ha visto afectado por el conflicto armado interno.

De modo, que se debe tener en cuenta en los procesos de reparación colectiva de comunidades negras, que el goce del derecho al territorio no solo se garantiza con la restitución de las tierras como mediada de reparación en los casos de despojo y abandono forzado de las tierras, sino que se requiere además de un proceso de reconstrucción y fortalecimiento de los lazos ancestrales culturales y económicos. Para eso, son necesarias políticas públicas complementarias que permitan la

reconstrucción de dicho vínculo, tanto de las víctimas colectivas despojadas en proceso de restitución, como de las que aún permanecen en los territorios.

Algo parecido dice Coronado (2009) cuando expresa [...]. “El derecho a la tierra y al territorio no se limita únicamente al derecho a la propiedad, posesión o uso de los mismos, ni su garantía o ejercicio se agotan con la seguridad jurídica de la tenencia. Este un derecho que implica un catálogo de obligaciones más amplio en cabeza del Estado” (p.30):

Las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas tienen un estatus especial de protección de su derecho a la tierra y al territorio, que implica la existencia de una atención especial por parte del Estado para proteger sus territorios ya que de esta protección depende la existencia de su cultura y de su forma de vida como pueblos (p.34).

También es necesario que el Estado para efectos de la reparación colectiva étnica, diferencie las comunidades negras que están en centros urbanos y las que se encuentran en las zonas rurales. Considerando, que las comunidades afro que habitan en los centros urbanos tienen una conexión ancestral con el territorio diferente a aquellos que vivían o viven en estos territorios, su vida y su subsistencia como individuo y como grupo dependen de ellos. Con esto no se pretende decir, que se debe excluir de la reparación colectiva a las comunidades negras asentadas en centros urbanos, pero si, que se debe tener un trato diferenciado en razón de las comunidades negras que habitan en las zonas rurales colombianas, para estas las medidas colectivas de reparación deben tener en cuenta sus prácticas ancestrales y su dependencia del territorio. Coronado (2009) lo expresa de la siguiente manera: “la tierra y el territorio son elementos vitales para los pobladores rurales y deben ser reconocidos como derechos, ya que sin ellos su existencia, sus formas culturales y su modo de vida se encontrarían en riesgo de desaparecer” (p.18).

Conclusiones

La situación que viven las comunidades negras en Colombia es crítica, sus territorios se han convertido en los principales escenarios del conflicto armado interno y sus integrantes son victimizados tanto individual como colectivamente; a esto se suma el abandono estatal al que han sido sometidas históricamente estas comunidades lo cual ha desencadenado en crisis humanitaria. El Estado colombiano ha expedido diversas normas para reparar a las víctimas del conflicto armado interno y aunque sus esfuerzos son loables, en la mayoría de los instrumentos jurídicos diseñados e implementados se ha desconocido el derecho a las víctimas de comunidades negras a una reparación colectiva diferenciada.

La Ley 975 de 2005, no presenta una conceptualización de lo que debe comprenderse por daño colectivo o de los elementos que permitan distinguirlo del daño individual; no incorpora variables étnicas, aunque establezca algunos lineamientos; no establece ni diseña una estructura administrativa y judicial idónea para la reparación colectiva con enfoque étnico; en otros términos, reconoce a los grupos étnicos como víctimas colectivas pero no desarrolla medidas diferenciadas en razón de su etnicidad o cultura.

La ley general de víctimas, no legisla sobre víctimas de grupos étnicos, no diseña mecanismos de reparación integral colectivos con enfoque diferencial étnico; establece criterios que permitirán una mayor comprensión del fenómeno, porque garantiza mediante el artículo 205 que se estructuren y diseñen políticas públicas que se basen en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho los grupos étnicos.

Es evidente la debilidad del proceso de reparación colectiva consagrado en el decreto Ley 4635 de 2011, en relación con las comunidades negras en su ejecutoria dirigida por las entidades competentes, el Chocó ha sido uno de los escenarios predilectos de los actores armados y el panorama no es nada alentador para estas comunidades, tampoco así para las comunidades negras del resto del país. Este Decreto representa para las comunidades negras en Colombia, un reconocimiento a la vulneración sistemática e histórica de sus derechos humanos por el conflicto armado interno. La intención del Estado colombiano de diseñar un proceso de reparación colectiva con enfoque étnico es rescatable. Interesa que las medidas allí contempladas sean una realidad palpable para todas las comunidades negras víctimas, de nada sirve el reconocimiento de un derecho del que no se puede gozar.

Es un acto de justicia que el Estado colombiano haya contemplado legalmente la necesidad y la importancia de la reparación colectiva para grupos étnicos, entre ellos las comunidades negras, pues, estas comunidades requieren más que indemnizaciones individuales como medida de reparación, territorios libres de violencia y principalmente una mejor calidad de vida, y solo mediante mecanismos de reparación eficaces y sostenibles se podrá alcanzar este anhelo.

Para finalizar, no se puede hablar de paz, reconciliación y de construcción de escenarios de posconflicto, si el Estado no busca los medios idóneos y eficaces para realizar la reparación integral de estas comunidades azotadas por el conflicto armado interno, si bien la paz es un deseo de todos los colombianos, hay que empezar entonces por reparar las secuelas del conflicto y esas son las víctimas.

Referencias

- Aguilar Torrado, A. (2001). Análisis de la ley 387 de 1997: su impacto psicosocial en la población desplazada. *Revista Reflexión Política*, 1(5), 1-10.
- Ahumada, S. (2014). *Contribución al estudio del daño colectivo y de su reparación en el marco de la Ley 975 de 2005*. (Tesis de Maestría). Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. Colombia.
- Amnesty International. (2012). *Colombia: La Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras*. Recuperado de <https://www.amnesty.org>.
- Amnistía Internacional criticó el proceso de restitución de tierras. (27 de noviembre de 2014). *El colombiano*. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/amnistia-internacional-critico-el-proceso-de-restitucion-de-tierras-EC756565>
- Arteaga, B.I, Salcedo, D. L., Lozano, L., Prada, L.T, Muñoz, F. G., Rivera, G. M., et al. (2012). *Identidades, Enfoque Diferencial y Construcción de Paz - Serie documentos para la paz N° 3*. Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Así va la ejecución de la Ley de Víctimas. (11 de diciembre de 2014). *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/politica/asi-va-ejecucion-de-ley-de-victimas-articulo-532650>
- Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados y Global Rights – Partners for Justice. (2010). *Bicentenario: ¡Nada que celebrar!* Recuperado de http://www.pcslatin.org/portal/images/documentos/publicaciones/Bicentenario_nada_que_celebrar.pdf
- Bacrim, ¿los nuevos ‘paras’? (17 de agosto de 2011). *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/wikileaks/bacrim-los-nuevos-para-articulo-292354>
- Centro Internacional de Justicia Transicional. (2015). *Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia*. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Estudio-reparacion-individual-2015.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (2000). *Situación de indígenas y afroamericanos en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://www.cepal.org/cgibin/getProd.asp?xml=/prensa/noticias/comunicados/7/77/P77.xml>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1991). *Derechos Humanos en Colombia*. Recuperado de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_CIDH.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Derechos Humanos en Colombia*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Anexo 9 la situación de los grupos étnicos en Colombia*. Recuperado de <http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/Anexo%209%20Situacion%20de%20los%20grupos%20eticos%20en%20Colombia.pdf>

- Constitución Política de Colombia. (1991). 2ª. Bogotá: Legis
- Convenio 107 de 1957. Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales. Organización Internacional del Trabajo – (O.I.T).
- Convenio 169 de 1989. Sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes. Organización Internacional del Trabajo – (O.I.T)
- Coronado, S. A. (2006). El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. *Controversia*, (187), 47-81.
- Coronado, S. A. (2009). *El derecho a la tierra y al territorio*. Bogotá: Ediciones Ántropos Ltda.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-576 (2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-045 (2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 (2004).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-652 (1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-380 (1993).
- Cortés, G. J. (2013). *Enfoque Diferencial en la Política de Atención Integral a la Población Desplazada, una Lectura Sobre las Políticas Interculturales*. Recuperado de: http://www.academia.edu/5837558/enfoque_diferencial_en_la_politica_de_atencion_integral_a_la_poblacion_desplazada_una_lectura_sobre_las_politicas_interculturales
- Decreto 128 del 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Publicado en el Diario Oficial N. 45.073 de enero 24 de 2003.
- Decreto 1745 del 12 octubre de 1995, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones. Publicado en el Diario Oficial N. 42.049 de octubre 13 de 1995.
- Decreto 1980 del 21 de septiembre de 2012, Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Publicado en el Diario Oficial N. 48563 del 24 de septiembre de 2012.
- Decreto 2562 del 27 de noviembre de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones. Publicado en el Diario Oficial N. 44.632 del 01 Diciembre del 2001.
- Decreto 2601 del 19 de julio de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010. Publicado en el Diario Oficial N. 48137 de julio 21 de 2011.

- Decreto 2767 del 21 de agosto de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil. Publicado en el Diario Oficial N. 45657 de agosto 31 de 2004.
- Decreto 395 del 14 de febrero de 2007, por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003. Publicado en el Diario Oficial N. 46542 de febrero 14 de 2007.
- Decreto 951 del 24 de mayo de 2001, Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada. Publicado en el Diario Oficial N. 44450 del 9 de junio de 2001.
- Decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Publicado en el Diario Oficial N. 48278 de diciembre 9 de 2011.
- Decreto Ley 4634 del 9 de diciembre de 2011, Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. Publicado en el Diario Oficial N. 48278 de diciembre 9 de 2011.
- Decreto Ley 4635 del 9 de diciembre de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Publicado en el Diario Oficial N. 48278 de diciembre 9 de 2011.
- Delgado Barón, (2011). La Ley de Justicia y Paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. *Revista de Relaciones Internacionales*, 6(2), 179-194.
- Departamento Nacional de Planeación. (2012). *Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial*. Recuperado de http://www.juntosconstruyendofuturo.org/uploads/2/6/5/9/26595550/guia_relacionada_con_enfoque_diferencial.pdf
- Hinestroza, L. (2008). *Declaración de Áreas Protegidas en Territorios Colectivos de Comunidades Negras en Colombia*. Bogotá: Menos Impresores.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER). 2015. Derecho de petición con radicado 00195 del 19 de Mayo de 2015.
- Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán. Sentencia T- 071 de 2015. J. Luis Felipe Jaramillo Batancourt.
- Ley 387 del 18 de julio de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización

- socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
- Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
- Ley 548 del 23 de diciembre de 1999, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1424 del 29 de diciembre 2010, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005.
- Ley 21 del 04 de marzo de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.
- Ley 70 del 27 de agosto de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.
- Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.
- Ley 975 del 25 de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
- Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas. (2013). *Evaluación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, Decreto Ley 4635 de 2011 y de la Política de Respuesta del Gobierno Nacional a la Crisis Humanitaria Afrocolombiana*. Recuperado de <http://www.convergenciagnoa.org/images/documentospdf/publicaciones/informe%20ley%20de%20victimas.pdf>
- Mojica, J., Soto, J., & Ospina, J. (2014). Restitución de tierras: problemas en 2014 y desafíos para 2015. Recuperado de: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/8150-restituci%C3%B3n-de-tierras-problemas-en-2014-y-desaf%C3%ADos-para-2015.html>
- Ola Política. (2015). *Los cinco departamentos más pobres de Colombia*. Recuperado de <http://www.olapolitica.com/content/los-cinco-departamentos-m%C3%A1s-pobres-de-colombia>

- Prada, N. y Poveda N. (2012). 32 preguntas y respuestas sobre la Ley de víctimas. Recuperado el 29 de septiembre de 2015 de: <http://www.humanas.org.co/archivos/cartlldisreducido.pdf>
- Procuraduría General de la Nación. (2007). Conceptos básicos acerca de la Ley 975 de 2005 (justicia y paz) y de los derechos de las víctimas. Recuperado de http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf
- Seis millones de víctimas deja el conflicto en Colombia. (08 de febrero de 2014). *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/victimas-del-conflicto-armado-en-colombia/376494-3>
- Sierra, A. (5 de abril de 2014). El vasto universo de la reparación colectiva. *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/clasificacion-de-los-procesos-de-reparacion-colectiva/382706-3>
- Suárez, G. (2014). Reparación integral a las víctimas de conflicto en Colombia (tesis de pregrado). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.
- Toro, I. D. & Parra, R. D. (2010). *Fundamento Epistemológico de la investigación y la metodología de la investigación: cualitativa/ cuantitativa*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Chocó. 2015. Derecho de petición con radicado DTCQ1-201500319 del 20 de agosto de 2015.
- Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - Territorial Chocó. (2015). Derecho de petición con radicado 2015-0616, del 16 de junio de 2015.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – territorial Chocó. (2015). *Informes Regionales 2015 - DT Chocó*. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/rendicion-cuentas-2015/html/pdf/choco.pdf>